

PROVISIONAL
Para los participantes únicamente

CE RD/C/SR.964
5 de enero de 1994

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

42° período de sesiones

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 964ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 5 de marzo de 1993, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. VALENCIA RODRIGUEZ

SUMARIO

Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención (continuación)

Octavo examen periódico de Qatar

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Octavo examen periódico de Qatar (CERD/C/207/Add.1)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Al Thani, Embajador de Qatar ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los organismos especializados en Suiza, y el Sr. Kharma, consejero de la Misión permanente de Qatar, toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El Sr. AL THANI (Qatar) subraya que, desde que se adhirió a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Qatar trata de presentar sus informes según las directrices del Comité. La primera parte del octavo informe periódico (CERD/C/207/Add.1) contiene las medidas generales tomadas por Qatar para prevenir la discriminación racial; en la segunda parte se describen en detalle las medidas legislativas, administrativas y judiciales que se han tomado para asegurar la aplicación de los artículos 2 a 7 de la Convención; y la tercera parte contiene las aclaraciones que pidió el Comité al examinar los informes periódicos anteriores.

3. En la primera parte se señala que, según el artículo 9 de la Constitución Provisional del Estado de Qatar, todas las personas son iguales, sin distinción por motivos de raza, sexo o religión, con lo cual queda prohibida la sanción de leyes discriminatorias. Además, el artículo 5 de la Constitución Provisional proclama la fe del Estado en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, que como es sabido, excluye la discriminación. La Ley cheránica que es la principal fuente de la legislación de Qatar, también prohíbe la discriminación.

4. El orador recuerda que su país se adhirió a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el 23 de julio de 1976, después de haberse adherido a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid el 18 de julio del mismo año. Estas dos convenciones tienen fuerza de ley en el derecho interno del país y pueden ser invocadas ante los tribunales.

5. Los tribunales del país no pueden castigar un acto de discriminación si este acto no constituye un delito en virtud de la ley. Sin embargo, pueden conceder una indemnización por el perjuicio resultante de un acto de discriminación racial invocando el artículo 4 del Código Civil y Comercial, que les permite aplicar los principios de la Ley cheránica en ausencia de una disposición legal o de una costumbre aplicable. Además, los tribunales cheránicos pueden imponer una pena según su apreciación por un acto que implique discriminación o segregación racial.

6. En vista de las disposiciones mencionadas y de que los actos de discriminación racial son desconocidos en la sociedad de Qatar, el Estado no

ha considerado necesario sancionar una legislación específica. En Qatar, conforme a las enseñanzas del islam, la idea de una superioridad de los árabes sobre los no árabes o de los blancos sobre los negros no existe, salvo en la devoción.

7. En su política exterior Qatar también se ha opuesto resueltamente a la discriminación racial; con este fin promulgó el decreto-ley N° 130 de 1973, que suspendió las exportaciones de petróleo de Qatar a Sudáfrica y el decreto N° 140 del mismo año, que rompió las relaciones económicas, comerciales y culturales con ese país.

8. En la primera parte del informe también se indica que, según el censo de 1986, el país tiene 369.079 habitantes, incluidos los miembros de las comunidades extranjeras -asiáticos procedentes de la India, el Pakistán, el Afganistán, el Irán, Tailandia, Filipinas, el Japón y China, árabes y no árabes de países africanos, y europeos de Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia, Grecia y otros países.

9. Después de destacar la información relativa a los artículos 2 a 7 de la Convención que figura en la segunda parte del informe, el orador lee las respuestas a las preguntas hechas por el Comité durante el examen de los informes periódicos quinto, sexto y séptimo, que figuran en la tercera parte. Con respecto a la última pregunta, relativa a las medidas adoptadas por el Estado con el fin de que la población conozca mejor las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las de la Carta de las Naciones Unidas y las de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el orador completa la respuesta que figura en el párrafo 41 diciendo que por los medios de difusión, especialmente por la televisión, se llama la atención sobre las disposiciones de los instrumentos internacionales relativas a la discriminación racial. Por último, el representante de Qatar asegura a los miembros del Comité que su delegación está completamente dispuesta a hacer todas las aclaraciones que se le piden.

10. La Sra. SADIQ ALI (Relatora sobre Qatar) piensa que con el octavo informe periódico de Qatar (CERD/C/207/Add.1) el Comité se encuentra en un punto muerto, porque el punto de vista del Gobierno no parece haber cambiado. Si bien es motivo de alegría que Qatar mantenga su diálogo con el Comité, hay que reconocer que en el octavo informe se encuentra la idea de que la tradición del Profeta (Hadith) excluye los actos de discriminación. También se dice en el informe que la Ley cheránica es la fuente principal de legislación. Aparentemente el Gobierno de Qatar sigue pensando que sus principios y las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, incorporadas en el derecho interno, bastan para prevenir y castigar todo acto de discriminación. El Gobierno se contenta con afirmar que "toda víctima de un acto de discriminación racial puede solicitar una indemnización a los tribunales civiles o, de otra forma, presentarse ante los tribunales de la Ley cheránica..." (párr. 11) y que la "Constitución Provisional enmendada y

las disposiciones de la Ley cheránica del islam prohíben la discriminación por motivos de sexo, raza o religión...".

11. Qatar debe comprender que, en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados partes deben informar sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivo este instrumento. Aunque no exista hoy discriminación racial en Qatar, como afirma el Gobierno, un texto legislativo que prohibiera la discriminación racial sería conveniente porque tendría un efecto preventivo.

12. La oradora también desearía información, preferentemente en forma de un cuadro, sobre la composición de la población de Qatar, que en 1986 tenía unos 300.000 trabajadores extranjeros y una población total de 369.079 habitantes. También desearía conocer la situación de los refugiados palestinos, muchos de los cuales permanecieron en Qatar después de la Guerra del Golfo. Con respecto a la protección de los no ciudadanos, el informe menciona los artículos 1, 7 y 9 de la Constitución Provisional; convendría que el Comité recibiera el texto.

13. En el párrafo 15 se dice que en Qatar no existen organizaciones ni movimientos multirraciales o integracionistas. Dada la diversidad de la población, subrayada en el informe, parecería que estas organizaciones serían útiles para que las diversas comunidades que viven en el país pudieran conocerse mejor en el plano cultural y social. La oradora subraya también que es indispensable prohibir toda propaganda que incite a la discriminación racial, como lo exige el artículo 4 de la Convención, aunque sólo sea con intención preventiva.

14. Con respecto a la naturalización, la oradora pregunta si los no árabes tienen el derecho de adquirir la ciudadanía de Qatar. La oradora observa que en los apartados j) y k) del párrafo 18 se dice que en Qatar la libre elección de empleo no está garantizada a los extranjeros. Cuando el Comité examinó el último informe periódico de Qatar, el Relator señaló que este país no aplicaba los convenios y recomendaciones de la OIT relativos a los sindicatos. La oradora toma nota de las explicaciones que se dan al respecto en el apartado l) del párrafo 18 del octavo informe y expresa la esperanza de que cuando se establezca la economía se protejan mejor los derechos de los trabajadores. Desearía que se dieran cifras sobre el desempleo, cuya existencia se reconoce en el informe. También desearía que se explicara mejor la función del tribunal especial para las cuestiones de trabajo mencionado en el apartado l) del párrafo 18 del informe.

15. Con respecto al artículo 6 de la Convención, en el párrafo 20 del informe se dice que la indemnización que se concede por daño material o moral imputable a un acto de discriminación suele calcularse según el daño material o moral sufrido o las garantías perdidas, conforme a los artículos 58, 67, 72 y 73 del Código Civil y Comercial de Qatar, promulgado por la Ley N° 16 de 1971. Convendría que los textos de estas disposiciones se remitiesen al Comité.

16. Observando que en el párrafo 29 del informe se dice que los tribunales civiles no están facultados para imponer un castigo por actos de discriminación racial por falta de medidas legislativas que prohíban dichos actos, pero pueden conceder una indemnización por los daños resultantes, la oradora dice que es indispensable adoptar una legislación que prohíba esos actos. Desearía saber qué procedimiento se sigue en la actualidad para conceder indemnizaciones.

17. Por último, la oradora observa que, si bien el octavo informe responde a algunas de las preguntas anteriores del Comité, no responde a una pregunta que se hizo sobre el artículo 2 de la Convención: el Sr. Wolfrum observó que las disposiciones de la Convención no son suficientemente detalladas para que los jueces puedan aplicarlas directamente, y subrayó la necesidad de adoptar medidas legislativas que aseguraran la aplicación de la Convención. La oradora desearía saber cuál es la opinión del Gobierno de Qatar a este respecto. Celebra que el Gobierno reconozca esta laguna al decir, en el párrafo 26 del informe, que Qatar considera la posibilidad de "promulgar legislación interna a la luz de la legislación modelo que formule el Comité". Con este fin puede utilizar el asesoramiento del Centro de Derechos Humanos. Finalmente, la oradora expresa el deseo de que en el próximo informe se anuncien cambios sobre los puntos mencionados.

18. El Sr. SONG aprecia las observaciones detalladas que acaba de hacer la Sra. Sadiq Ali con respecto al octavo informe periódico de Qatar. Por tanto se limitará a unas pocas cuestiones. En primer lugar, ha observado que, según el párrafo 10 del informe, un juez islámico, si no encuentra ningún pronunciamiento en el Corán, la sunna o los fallos anteriores de los tribunales, puede ejercer su propio razonamiento jurídico. Por tanto existe el peligro de que los razonamientos difieran según los jueces y esta es una razón más, a juicio del orador, para que Qatar adopte una legislación contra la discriminación racial.

19. En el párrafo 11 se menciona la existencia de dos tipos de tribunales a los cuales puede presentarse toda víctima de un acto de discriminación racial: los tribunales civiles y los tribunales de la Ley cheránica. Convendría tener una idea de la cuantía de la indemnización que pueden conceder los tribunales civiles. Por otra parte, ¿hace falta un juicio para que se conceda una indemnización? El informe sólo menciona los procesos ante los tribunales cheránicos, especialmente en el párrafo 30.

20. En el informe también se dice que todas las personas son iguales con respecto a sus derechos y deberes públicos, sin distinción por motivos de raza, sexo o religión (párr. 5). ¿Sufren discriminación en Qatar los trabajadores extranjeros? Por otra parte, ¿qué ocurre cuando un trabajador extranjero de origen europeo comete un acto discriminatorio contra un trabajador procedente del Tercer Mundo?

21. En el apartado g) del párrafo 18 del informe se enumeran ciertos derechos garantizados igualmente a todas las personas dentro de los límites de las costumbres y tradiciones islámicas. ¿Cuáles son exactamente estos límites y cuál es la situación de la mujer a este respecto?

22. Como Qatar no ha considerado conveniente adoptar leyes en materia de discriminación racial, cabe preguntarse si se ajusta a las disposiciones de la Convención dejar a los jueces, por falta de ley en la materia, la tarea de evaluar la naturaleza de la pena aplicable a los autores de actos de discriminación racial.

23. El Sr. BANTON lamenta, como la Sra. Sadiq Ali, el conflicto que ha surgido entre Qatar y el Comité con respecto a la interpretación de la Convención. Sin embargo, este conflicto es mucho menos importante de lo que parece. En efecto, en el párrafo 26 del informe Qatar declara una vez más que está dispuesto a considerar la posibilidad de promulgar una legislación interna a la luz de la legislación modelo que formule el Comité. Aparentemente se trata pues sólo de una cuestión de tiempo. Cabe notar a este respecto que Qatar puede pedir asesoramiento al Centro de Derechos Humanos a fin de elaborar una legislación de este tipo sin esperar a la legislación modelo mencionada.

24. Los párrafos 9 y 29 del informe, que tratan respectivamente de la incorporación de la Convención en el derecho interno y del derecho de las víctimas de la discriminación racial a obtener una indemnización, también permiten reducir la importancia del conflicto mencionado.

25. Observando que, según el párrafo 12 del informe, Qatar no considera necesario sancionar la necesidad de promulgar una legislación que prohíba actos desconocidos para la sociedad de Qatar, el orador recuerda que todos los Estados que ratifican la Convención se comprometen a promulgar este tipo de legislación.

26. Observando también que, según el artículo 9 de la Constitución de Qatar, todas las personas son iguales (véase el párrafo 5 del informe), desearía saber si por "personas" se debe entender los nacionales y los extranjeros.

27. El orador desearía, al igual que la Sra. Sadiq Ali, que el próximo informe contuviera más detalles sobre la composición de la población (véase el párrafo 14 del informe). En el inciso iii) del apartado k) del párrafo 18 del informe, el Gobierno cita el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención según el cual ésta no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la Convención entre ciudadanos y no ciudadanos. Debe notarse a este respecto que esta disposición no autoriza al Estado ni a entidades privadas a introducir distinciones entre diferentes clases de no ciudadanos. También conviene subrayar que sólo a la luz de la Convención se puede afirmar que tal o cual distinción es a la vez no racial y aceptable (véase la última oración del apartado k) del párrafo 18).

28. Sería interesante saber si las autoridades de Qatar, y especialmente el Emir, no se preocupan solamente del racismo que sufre el pueblo palestino o el pueblo de Sudáfrica, sino también de los acontecimientos que ocurren en los países vecinos y que se parecen mucho a actos de discriminación racial.

29. Después de haber leído en el párrafo 3 que no hay superioridad de los árabes sobre los no árabes, y en el párrafo 4 que en la historia del islam figuran muchos compañeros del Profeta que no eran árabes y que ejercieron

cargos de importancia en el Estado islámico, el orador se asombra de leer en el párrafo 40 que "es evidente" que la prohibición de que los abogados no árabes defiendan casos ante los tribunales de Qatar no constituye una discriminación a favor de los abogados árabes. Si bien es cierto que pocos abogados no árabes podrían, por razones lingüísticas, desempeñar esa función, esta posibilidad no debería excluirse. Es evidente que tal exclusión parece una medida discriminatoria.

30. El Sr. SHAHI considera que el informe de Qatar se ha redactado con mucha franqueza y que el Gobierno de este país explica en él claramente por qué no ha cumplido algunas obligaciones derivadas de la Convención. El orador también señala, como ya ha hecho el Sr. Banton, que Qatar se ha declarado dispuesto a considerar la posibilidad de sancionar una legislación nacional en materia de discriminación racial, que se inspiraría en las leyes modelo que elaborara el Comité.

31. Como no se ha sancionado ninguna ley sobre la indemnización correspondiente a la víctima de un acto de discriminación racial, ni sobre la pena aplicable al autor de este acto, el orador desearía saber cómo decide el juez sobre la cuantía de la indemnización o sobre la naturaleza de la pena, y si por un mismo delito la condena no puede variar considerablemente según el juez encargado del asunto. Por ejemplo, ¿consultan los jueces la jurisprudencia antes de tomar una decisión en materia de modernización?

32. El orador también desearía saber, cómo la Sra. Sadiq Ali, si los palestinos refugiados en Qatar sufrieron trato desfavorable a causa de la actitud adoptada por sus dirigentes durante la Guerra del Golfo.

33. Por último, el orador también considera que el hecho de que los abogados no árabes no estén autorizados para litigar ante los tribunales de Qatar constituye un acto de discriminación.

34. El Sr. de GOUTTES felicita a Qatar por haber presentado ocho informes desde 1976 y por haber respondido en su último informe a las preguntas formuladas por el Comité en el examen del informe precedente.

35. Observando en el informe que el Estado de Qatar no ha considerado necesario sancionar leyes que prohíban los actos de discriminación, porque estas infracciones son desconocidas en la sociedad de Qatar y porque tales actos están prohibidos por la Constitución, por la Convención -que está incorporada en el derecho interno- y por la Ley cheránica, el orador considera conveniente volver a recordar que ningún Estado puede pretender estar totalmente exento de discriminación racial, y que al ratificar la Convención todos los Estados partes se comprometen a declarar delitos punibles estos actos (véase el párrafo a) del artículo 4 de la Convención).

36. No obstante, el Comité se alegra de que Qatar se haya declarado dispuesto a considerar la posibilidad de sancionar una legislación nacional en la materia, que se inspiraría en la legislación modelo que elaborara el Comité (véase el párrafo 26 del informe).

37. El Comité considera también recibir información más precisa sobre las competencias respectivas de los tribunales civiles y los tribunales religiosos.

38. Observando que, según el apartado e) del párrafo 17, los autores de actos de discriminación racial pueden recibir penas que van desde la amonestación verbal y la flagelación hasta la ejecución, el orador recuerda que, a juicio del Comité, la lucha contra la discriminación no puede justificar que un país recurra a penas como la pena capital.

39. El Sr. RECHETOV felicita al Gobierno de Qatar por haber respondido en su octavo informe a las preguntas que se le habían formulado en ocasión del examen del informe precedente. Los demás Estados partes deberían seguir este ejemplo.

40. El Comité y Qatar difieren sobre dos puntos esenciales. En primer lugar, Qatar no ve la necesidad de sancionar una legislación que prohíba actos que son desconocidos en su sociedad, pero el Comité considera que todo Estado parte en la Convención está obligado a declarar punibles esos actos, aunque sólo sea a título preventivo. En segundo lugar, contra lo que afirma Qatar, ningún país puede pretender que está totalmente libre de la discriminación racial. Pese a estas divergencias, el precioso diálogo que han entablado Qatar y el Comité debe continuar.

41. El apartado e) del párrafo 18 del informe da la impresión de que sólo los nacionales de Qatar tienen el derecho de salir del país y de regresar con toda libertad. ¿Cuál es exactamente la situación?

42. El Sr. van BOVEN también aprecia que Qatar haya respondido a las preguntas que se le habían formulado en el examen del informe precedente porque estas preguntas a menudo quedan sin respuesta.

43. Después de haber leído el informe, el orador tiene la impresión de que Qatar no ratificó la Convención para luchar mejor contra la discriminación racial en su propio territorio, puesto que afirma que ningún acto de discriminación se comete jamás en él, sino más bien para unirse a los esfuerzos de la comunidad internacional en la lucha contra el racismo en otras partes del mundo. Ahora bien, como ya han indicado otros expertos, aunque la discriminación no exista en Qatar, este país debe adoptar una legislación que prohíba los actos discriminatorios aunque sólo sea para prevenirlos. Por otra parte, aun si la sociedad ignora totalmente el racismo, algunos de los extranjeros que viven en el país (véase el párrafo 14 del informe) podrían cometer actos racistas.

44. Si bien Qatar aplica el artículo 6 de la Convención dando a toda víctima de un acto de discriminación racial la posibilidad de dirigirse a los tribunales seculares para obtener reparación y a los tribunales cheránicos para obtener el castigo del culpable y el pago de una indemnización (véase el párrafo 11 del informe), en cambio no ha cumplido varias obligaciones importantes derivadas de la Convención con respecto a la prevención de la discriminación y a la lucha contra la discriminación, bajo pretexto de que

esta práctica no existe en el país. A este respecto conviene subrayar que en el ejercicio de los derechos fundamentales, los ciudadanos y los no ciudadanos deben ser iguales. En particular, estas dos categorías de personas deben recibir igual protección contra la discriminación racial.

45. En el subinciso a) del inciso iii) del apartado k) del párrafo 18, Qatar se ampara en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención para afirmar que todo Estado parte tiene el derecho de establecer una distinción entre sus ciudadanos y no ciudadanos en la esfera económica y en otras esferas, y que la libertad del Estado a este respecto no está sometida a ninguna restricción ni condición. El orador no acepta de ningún modo esta afirmación, porque hay instrumentos internacionales fundamentales, como los Pactos de derechos humanos y la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, que limitan en forma muy precisa las esferas en que el Estado puede introducir una distinción entre los ciudadanos y los no ciudadanos. El Comité debería aclarar su posición con respecto al párrafo 2 del artículo 1 de la Convención.

46. El Sr. LECHUGA HEVIA observa que el número de habitantes indicado en el párrafo 14 del informe incluye los miembros de las comunidades extranjeras y pregunta cuántos extranjeros viven en Qatar y qué porcentaje representan con respecto a la población total del país. También desearía saber si los trabajadores extranjeros tienen acceso a las prestaciones sociales en igualdad de condiciones con los nacionales.

47. El orador considera que sería conveniente disponer de datos comparativos sobre las tasas de morbilidad y de mortalidad, las condiciones de alojamiento y el acceso a la educación según que los trabajadores o sus hijos sean nacionales o extranjeros.

48. Por último, pregunta si la situación de los palestinos que viven en Qatar, país que siempre los ha defendido contra las prácticas racistas de Israel en los territorios ocupados, ha cambiado después de la Guerra del Golfo.

49. El Sr. DIACONO dice que el informe de Qatar está impregnado de sinceridad y expresa un espíritu de apertura y un deseo de diálogo con el Comité. Nota sin embargo diferencias de percepción que aparecen en la forma en que el informe está redactado y en las respuestas a las diferentes preguntas de los miembros del Comité. A este respecto, este último debería formular recomendaciones para lograr que el Comité y los Estados partes tuvieran una percepción común de los diferentes aspectos de la aplicación de la Convención.

50. En cuanto a la legislación, habría que convencer a los países de que, en materia de racismo y de discriminación racial, como en otras esferas, las leyes no sirven solamente para sancionar las infracciones sino también para prevenirlas.

51. Con respecto a las penas, el orador observa que la flagelación, que hace mucho que ha dejado de practicarse en la mayoría de los países, sigue vigente

en Qatar. ¿Se ha adherido este país a la Convención contra la Tortura y, si no, piensa hacerlo?

52. Observando que Qatar se ha declarado dispuesto a sancionar una legislación sobre el racismo y la discriminación racial, el orador propone que el Comité, con la ayuda de la Secretaría, haga todo lo necesario para ayudar a este país a elaborar y adoptar dicha legislación. A este respecto, el orador pregunta cuáles son las esferas de competencia respectivas los tribunales seculares y de los tribunales religiosos. El informe, que distingue entre fuente de legislación y fuente de derecho, dice que la Ley cheránica es la principal fuente de legislación (párr. 1). ¿Es también, directamente fuente de derecho?

53. Por último, el orador pregunta si existen en Qatar otras religiones que el islam y si sus adeptos tienen el derecho a ejercer las libertades religiosas previstas en la Convención.

54. El Sr. YUTZIS dice que la mayoría de los autores que se han ocupado de la problemática del racismo y de la discriminación racial reconocen unánimemente que este fenómeno no es solamente de carácter político, social o económico, sino que tiene una dimensión antropológica, es decir, expresa en el hombre, diferencias de percepción, que pueden atenuarse, pero también pueden agravarse. A este respecto quizá sea utópico el deseo de los miembros del Comité de eliminar todas las barreras y todas las diferencias entre los seres humanos.

55. La vida tal como se concibe generalmente en el islam es un camino hacia la perfección, meta que se considere como un ideal y no una realidad. Por tanto es necesario establecer condiciones capaces de impedir que las posibles imperfecciones se agraven. A este respecto la Ley coránica es muy rigurosa en el sentido de que sanciona duramente a los autores de delitos como el robo o la violación, que hacen muy difícil la coexistencia entre los seres humanos. Pero es difícil concebir que no se legisle para prevenir posibles delitos, tan universales como el racismo o la discriminación racial.

56. El orador piensa, como el Sr. Lechuga Hevia y otros miembros del Comité, que habría que obtener datos sobre los trabajadores extranjeros, que parecen ser muy numerosos en el país. Observa a este respecto que, según el sexto informe periódico, "Qatar no tiene un plan de seguros sociales que proteja a los trabajadores contra los riesgos de fallecimiento, incapacidad o desempleo" y que el sistema de seguridad social previsto por la ley de 1963 es "aplicable únicamente a los nacionales de Qatar" (CERD/C/156/Add.2, ap. j) del párr. 15). El octavo informe de Qatar no menciona los recursos a que pueden tener acceso los trabajadores extranjeros de Qatar ni las prestaciones que les corresponden.

57. Finalmente, el orador desea recordar a Qatar que forma parte de un sistema universal interdependiente, que las crisis que se producen en este o aquel lugar del mundo trascienden los Estados, las regiones y las personas, y que ningún país puede afirmar categóricamente que no conoce la discriminación racial.

58. El Sr. GARVALOV se felicita de la calidad del informe de Qatar, que demuestra la voluntad de cooperar francamente con el Comité. Sin embargo, el examen de este informe ha revelado divergencias de opinión fundamentales entre Qatar y el Comité, y negarse a reconocerlas no sirve a la causa de la Convención.

59. Desearía saber si tanto los ciudadanos de Qatar como los extranjeros saben que la Convención forma parte integrante del derecho interno del país y que pueden invocarla ante los tribunales. Si es así, ¿conocen las disposiciones de este instrumento, la protección que establece y las reparaciones que podrían obtener invocándolo?

60. El informe dice por una parte, que la Convención forma "parte del derecho interno del país" (párr. 28) y, por otra parte, que "la Ley cheránica del islam es la fuente principal de la legislación en el Estado de Qatar" y "predomina sobre cualquier disposición conflictiva del derecho positivo" (párr. 32). Según el informe no hay ningún conflicto entre estos dos sistemas ya que, gracias a la Ley cheránica que rige la vida de las personas, Qatar no conoce la discriminación racial. El orador considera difícilmente aceptable un argumento de este tipo. La Convención contiene disposiciones que obligan al Estado de Qatar, pero éste todavía no ha decidido adoptar la legislación necesaria para ajustarse a las disposiciones de ese instrumento, especialmente a las contenidas en los incisos vii) y viii) del apartado e) del artículo 5, sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y en el inciso ii) del apartado e) del mismo artículo, sobre el derecho de fundar sindicatos y de sindicarse.

61. El PRESIDENTE, hablando como miembro del Comité, desea agradecer a la delegación de Qatar la calidad de su informe y la franqueza con que ha informado sobre la aplicación de la Convención en su país. También le agradece las respuestas escritas a las preguntas hechas por el Comité durante el examen del último informe de Qatar.

62. Parecería que en Qatar existieran dos tipos de jurisdicción, los tribunales seculares y los tribunales de la Ley cheránica, y que éstos son los únicos que disponen del poder discrecional en la elección de las penas aplicables a la discriminación racial. ¿En qué se basa la apreciación del juez islámico? ¿En la jurisprudencia, el Corán o la sunna? ¿El castigo así pronunciado no corre el peligro de ser insuficiente o excesivo en relación con el delito cometido? También se dice en el informe que los tribunales seculares entienden en las demandas de indemnización. ¿En qué orden deben los demandantes recurrir a estos dos tipos de jurisdicciones? ¿O pueden interponer simultáneamente una acción en los tribunales seculares y otra en los tribunales de la Ley cheránica?

63. Con respecto a los derechos de los trabajadores, el orador pregunta si Qatar tiene la intención de adoptar una legislación para suprimir las diferencias de trato entre los trabajadores nacionales y los extranjeros. ¿Se piensa extender la protección social a todos los trabajadores, cualquiera que sea su origen racial o étnico?

64. Parece que también existen diferencias con respecto a las actividades económicas que pueden ejercer los extranjeros residentes en Qatar. Por ejemplo, en el apartado k) del párrafo 18 del informe se dice que los extranjeros pueden "practicar oficios manuales secundarios tales como los de sastre, peluquero, metalúrgico, hojalatero, guarnicionero, reparador, carpintero y carnicero..." sólo "a condición de que tengan un patrocinador solvente, nacional de Qatar". ¿Está previsto eliminar esta diferencia entre nacionales y extranjeros en el acceso a los oficios?

65. El Sr. AL THANI (Qatar), respondiendo a las preguntas que le han hecho los miembros del Comité, dice que la mayoría de los palestinos que residen en Qatar están allí desde hace 40 ó 50 años y que muchos de ellos han obtenido la ciudadanía de Qatar. Aclara que durante la Guerra del Golfo Qatar no expulsó a ningún palestino y que éstos gozan de todas las libertades garantizadas por la ley.

66. El Gobierno hará llegar al Centro de Derechos Humanos los textos legales que se le han solicitado, así como datos estadísticos sobre la personas que residen en el país.

67. Todo extranjero que tenga un permiso de residencia válido puede entrar o salir del país a su voluntad. Cuando viaja de vacaciones a su país, debe asegurarse de que este permiso todavía será válido en la fecha prevista para el regreso. Cabe notar que no puede ausentarse por más de seis meses.

68. Qatar piensa modificar algunas de sus leyes para ajustarlas a la legislación moderna. El texto de estas nuevas leyes se enviará con el próximo informe si se sancionan a tiempo.

69. En el párrafo 5 del informe se debe entender por "personas" todas las personas que residen en Qatar.

70. El sistema de seguridad social de Qatar es diferente del que rige en Europa. Sólo comprende a los discapacitados, las mujeres divorciadas que necesitan ayuda y las personas que no encuentran alojamiento. Todas estas personas reciben una asignación mensual.

71. Los trabajadores extranjeros firman con su empleador un contrato de trabajo de uno o dos años a cuya expiración el empleador les concede una asignación de fin de servicio cuya cuantía es proporcional a la duración del contrato. El acceso a los servicios médicos está garantizado a todos en completa igualdad. Los servicios médicos son gratuitos para los extranjeros.

72. Qatar garantiza el derecho a la educación para todos. Las comunidades asiáticas y europeas han comenzado a crear escuelas propias, donde se imparte enseñanza en diferentes idiomas, bajo el control del Ministerio de Educación.

73. Está garantizada la libertad religiosa. Todos pueden practicar la religión de su elección, pero no hay iglesia ni templo budista en Qatar porque los fieles practican la religión en su casa.

74. Finalmente, el orador dice que su Gobierno responderá a las demás preguntas en el próximo informe.

75. El PRESIDENTE agradece a la delegación de Qatar el espíritu de cooperación que ha demostrado y la invita a retirarse.

76. El Sr. van BOVEN desearía saber si la Secretaría podría formar una carpeta que contuviera los documentos relativos a los países cuyos informes examinará el Comité de aquí al fin del período de sesiones. Esta carpeta podría contener, en particular, documentos preparados por los otros comités creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos, así como algunos informes de relatores especiales sobre tal o cual país.

77. El PRESIDENTE dice que la Secretaría ha tomado nota de la solicitud formulada por el Sr. van Boven y que responderá por la tarde.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.